



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE JANTETELCO, ESTADO
DE MORELOS.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito de Ricardo Tapia Vega, **delegado del Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos**, con copia certificada de las constancias que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de este día, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el **Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos**, impugna lo siguiente:

“Demandamos la invalidez de las órdenes e instrucciones giradas por el demandado, a efecto de retener al Municipio actor, sus Participaciones Federales y del Fondo de Fomento Municipal”

La retención ilegal de las Participaciones Federales y del Fondo de Fomento Municipal, efectuada por el Poder demandado y su correspondiente entrega al Municipio actor, con los intereses que correspondan.”

Segundo. El Municipio actor, por conducto de su delegado, solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 y demás relativos y aplicables de la ley Reglamentaria del Pacto Federal (sic) antes citada, vengo a solicitar se conceda a mi representada la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda y que se anunciaron en el escrito de demanda (...)

Lo anterior, en el entendido que la suspensión solicitada no implica una afectación mayor a la implican los actos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2014**

(sic) que se demandan como inconstitucionales. Resultan aplicables los siguientes criterios jurisdiccionales (...)

Para lo cual se pide se expida a mi costa copia certificada del acuerdo que recaiga a mi petición de la citada suspensión."

Tercero. En el capítulo de antecedentes de la demanda, el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, aduce:

a) En el mes de marzo del año en curso, al Municipio actor le correspondía recibir la cantidad de \$1'375,378.00 (un millón trescientos setenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y el cuatro de marzo de dos mil catorce, el Poder Ejecutivo retuvo y/o descontó de las participaciones federales la cantidad de \$197,222.23 (ciento noventa y siete mil doscientos veintidós pesos 23/100 M.N.), depositándole al Municipio actor la cantidad de \$1'178,155.77 (un millón ciento setenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 77/100 M.N.).

b) En el mes de abril del año en curso, al Municipio actor le correspondía recibir la cantidad de \$1'249,667.00 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.); y el quince de abril de dos mil catorce, el Poder Ejecutivo retuvo y/o descontó de las participaciones federales la cantidad de \$195,833.34 (ciento noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 34/100 M.N.), depositándole al Municipio actor la cantidad de \$1'053,833.66 (un millón cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 66/100 M.N.).

c) En el mes de mayo del año en curso, al Municipio actor le correspondía recibir la cantidad de \$1'240,545.00 (un millón doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y el catorce de abril de dos mil catorce, el Poder Ejecutivo retuvo y/o descontó de las participaciones federales la cantidad de \$194,444.45 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.), depositándole al Municipio actor la cantidad de \$1'046,100.55 (un millón cuarenta y seis mil cien pesos 55/100 M.N.).

N

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el mes de junio del año en curso, al Municipio actor le correspondía recibir la cantidad de \$1'273,618.00 (un millón doscientos setenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); y el trece de junio de dos mil catorce, el Poder Ejecutivo retuvo y/o descontó de las participaciones federales la cantidad de \$193,055.56 (ciento noventa y tres mil cincuenta y cinco pesos 56/100 M.N.), depositándole al Municipio actor la cantidad de \$1'080,562.44 (un millón ochenta mil quinientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.):

Cuarto. La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy

N

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 81/2014**

particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna

N

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2014



de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar respecto de las órdenes e instrucciones que haya emitido el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto de retener y/o descontar al citado Municipio, sus Participaciones Federales y del Fondo de Fomento Municipal.

Atendiendo a las características particulares del caso, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, no procede conceder la suspensión solicitada respecto de los descuentos o retención de recursos que ya se ejecutaron en las fechas que indica el promovente, pues con independencia de que puedan o no ser materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituyen actos consumados, conforme a la tesis LXVII/2000, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página quinientas setenta y tres).

N.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2014**

Por tanto, respecto de los descuentos que ya se realizaron no procede la suspensión por tratarse de actos consumados, en tanto será la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no la devolución, en caso de que se estimen inconstitucionales.

Sin embargo, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar en cualquier forma, sin autorización del Municipio actor, los subsecuentes pagos de participaciones y/o aportaciones que constitucional y legalmente le corresponden, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.**

En ese sentido, la suspensión dejará de surtir sus efectos, en caso de que se haya celebrado o se celebre convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado de Morelos, en el que hayan acordado como forma de pago, el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Municipio.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

N

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre del dos mil catorce, dictado por el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, en la controversia constitucional 81/2014, promovida por el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos. Conste.

RACYM